

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD LIQUIDADORA -
No se afectada por terminación de la liquidación / ENTIDAD LIQUIDADORA -
Responsabilidad por los actos que expide**

A juicio de la entidad demandada, la demanda de la referencia debió dirigirse contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte en liquidación y no contra la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, comoquiera que ésta constituye una persona jurídica independiente del ente intervenido, de quien sólo actuó en calidad de representante legal. Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia de 22 de octubre de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, quien precisó: "A juicio de la Sala, la circunstancia de que haya concluido la liquidación de Inravisión, no resta legitimación a la entidad demandada, en tanto Fiduciaria la Previsora S.A., autora de los actos demandados, conserva su existencia plena como persona jurídica. Obsérvese que los actos acusados no fueron producidos por la entidad liquidada sino por la Fiduciaria la Previsora S.A.; por consiguiente, en la Acción Contenciosa Administrativa no se han impugnado los actos del Instituto liquidado, sino los actos de quien efectuó la liquidación. A lo anterior se añade que el fin del proceso de liquidación no hace irresponsable a la entidad liquidadora, ni torna intangibles sus actos, ya que estos no podrían quedar a salvo de acciones jurisdiccionales, con el simple argumento de que el trabajo de liquidación está concluido. Si el liquidador en su trabajo trasgredió la ley, el cierre del proceso de intervención definitiva, no cubre con un manto de inmunidad sus actos, ni los deja a salvo del examen judicial. Por lo demás, si los actos demandados siguen produciendo efectos jurídicos, su licitud debe ser juzgada, pues, se repite, la liquidación no recayó sobre el autor de los actos sino sobre la entidad liquidada. Por lo mismo no puede la Fiduciaria la Previsora S.A. pretextar ausencia de legitimación por ser ella misma autora de actos que por su naturaleza son propios de la administración pública y por lo tanto objeto de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." Dichas consideraciones se reiteran en esta oportunidad, en atención a que los argumentos sobre los cuales descansa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., son idénticos a los estudiados en la sentencia transcrita, lo cual conduce a confirmar el fallo impugnado, en cuanto declaró no probada dicha excepción.

**ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO ECONOMICO – Exigencia de requisitos
no contemplados en la ley**

Obsérvese entonces que es cierto, como lo afirma la parte actora, que la autoridad demandada rechazó su reclamación de créditos, por falta de apropiación presupuestal, con fundamento en los artículos 32 del Decreto 254 de 2000 y 71 del Decreto 111 de 1996. Dicho en otras palabras, la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, en sus actos administrativos, adujo la apropiación presupuestal como requisito de existencia de la obligación reclamada, esto es, el pago de servicios públicos domiciliarios. Para la Sala, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, lit. a), es claro en cuanto establece que en un proceso liquidatorio, el Liquidador está obligado a pagar "las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación" y que para dicho pago debe contarse con "disponibilidad presupuestal" previa. Además, la norma señala que la obligación a pagar debe estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada. Por lo tanto, los únicos motivos que podría aducir el liquidador para sustraerse de su obligación de pagar las obligaciones pendientes a cargo de la masa liquidatoria son: la falta de disponibilidad presupuestal, la inexistencia de aquellas en el inventario de pasivos o que no haya prueba de su existencia, es decir, como dice la norma, que la obligación reclamada no esté "debidamente comprobada". No

puede ser otra la interpretación del artículo 32 del Decreto 254 de 2000 y menos aún, aseverar como lo hizo la entidad demandada, que la falta de registro de la obligación de pagar servicios públicos en los archivos del ente a liquidar, es prueba de su inexistencia, pues, como quedó visto, dicha acreencia consta en las respectivas facturas de cobro, conforme lo prevé el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, norma especial aplicable y prevalente. Además porque una afirmación como la de los actos acusados implica trasladarle injustamente al acreedor la omisión del ente en liquidación, consistente en no relacionar en forma ordenada y completa sus obligaciones a cargo, en los archivos correspondientes. Corolario de lo anterior, es que la entidad demandada confundió los requisitos que el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 prevé para el pago de las obligaciones a cargo del ente en liquidación, con la manera de probar la existencia de la obligación de pagar servicios públicos domiciliarios (factura de cobro). Así, la Resolución núm. 289 de 5 de enero de 2005 quebrantó el ordenamiento jurídico, pues terminó exigiéndole a la sociedad actora, los requisitos que debe verificar el liquidador para efectos del pago de obligaciones en procesos liquidatorios como presupuestos de la existencia de la acreencia mencionada y ello impone su exclusión del mundo jurídico, declarando su nulidad, como lo dispuso el a quo. Por otra parte, en lo que tiene que ver con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el cual se funda la Resolución núm. 390 de 28 de marzo de 2005, que confirmó la anterior, se tiene que si bien es cierto que para el perfeccionamiento de los actos administrativos de contenido económico es necesario contar con certificados de disponibilidad presupuestal, también lo es que dicha disposición no resulta pertinente en el caso que ocupa la atención de la Sala, habida cuenta de que su aplicación se presenta en etapa posterior a la de reconocimiento de la existencia o comprobación de las obligaciones a cargo del ente en liquidación, cuestión ésta que, como quedó visto, es la materia a la que se circunscribe el presente asunto.

FUENTE FORMAL: DECRETO 111 DE 1996 – ARTICULO 71 / DECRETO 254 DE 2000 – ARTICULO 32

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02495-01

Actor: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA

Demandado: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES ANTES SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Referencia: RECURSO DE APELACION

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Dirección Distrital de Liquidaciones antes Superintendencia Distrital de Liquidaciones, parte demandada, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró la nulidad de las Resoluciones núms. 289 de 5 de enero y 390 de 28 de marzo de 2005, por medio de las cuales la mencionada entidad rechazó los créditos contenidos en la reclamación presentada el 30 de septiembre de 2004 por la demandante.

I-. ANTECEDENTES.

I.1- La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sigla TRIBLE A DE B/Q S.A., actuando por conducto de apoderado interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución núm. 289 de 5 de enero de 2005, proferida por la entonces Superintendencia Distrital de Liquidaciones del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que rechazó la reclamación presentada por aquella y contra la Resolución núm. 390 de 28 de marzo del mismo año, que confirmó la anterior.

Solicita además que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de la acreencia reclamada y, en consecuencia, se le ordene a la demandada pagarle la suma de mil cincuenta y siete millones trescientos seis mil setecientos veintinueve mil pesos (\$1.057.306.729), así como los perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos acusados.

I.2. En apoyo de sus pretensiones señala, en síntesis, los siguientes hechos:

Aseveró que mediante Acuerdo núm. 001 de 2004, el Concejo Distrital de Barranquilla, autorizó al Alcalde para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del

Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas; en virtud de lo cual se expidió el Decreto 0254 de 23 de julio de 2004, por medio del cual se creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden distrital, con el objeto de llevar a cabo la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla.

Agregó que mediante Decreto 0258 de julio 23 de 2004 se ordenó la Liquidación del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D., en virtud de lo cual la entidad demandada ordenó la toma de posesión y apertura del proceso de disolución y liquidación de dicho instituto, mediante la Resolución núm. 002 de 4 de agosto de 2004, fecha a partir de la cual asumió la representación legal del mismo.

Manifestó que el 20 de septiembre de 2004, la demandada le comunicó a todas las personas y entidades que tuvieran acreencias a cargo del I.D.R.D., deberían presentar sus reclamaciones entre el 30 de agosto y el 30 de septiembre de 2004, en aras de integrar la masa liquidatoria.

Indicó que el día 30 de septiembre de 2004 presentó su reclamación por valor de mil cincuenta y siete millones trescientos seis mil setecientos veintinueve mil pesos (\$1.057.306.729), por concepto de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo cual fue rechazado por la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, mediante Resolución núm. 289 de 5 de enero de 2005, con el argumento de que *“no existe registro alguno tendiente a sustentar las obligaciones reclamadas correspondientes a la vigencia fiscal 2003”* y *“con relación a la obligación reclamada correspondiente a la vigencia fiscal de*

2004, no consta que se hubiesen efectuado operaciones presupuestales tendientes al reconocimiento de la misma...”.

Refirió que contra dicha decisión interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución núm. 390 de 28 de marzo de 2005, por medio de la cual se confirmó la decisión recurrida.

I.3. A juicio de la actora se quebrantaron las siguientes normas:

Los artículos 12, 129, 99,9 y 130 de la Ley 142 de 1994; 95 de la Ley 222 de 1995, relativa al objeto de la liquidación obligatoria, 1494 del Código Civil y 32 del Decreto 0254 de 2000.

La actora estima que la entidad demandada se equivocó al exigir la reserva y apropiación presupuestal como requisito indispensable de la existencia de la obligación en un proceso liquidatorio.

Menciona los artículos 19 y 43 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, para concluir que las obligaciones de la entidad pública nacen a la vida jurídica, en virtud de la ocurrencia de alguna de las fuentes de obligaciones o títulos de gasto, de tal suerte que se justifique el rubro o partida dirigida al pago de la obligación correspondiente.

Explica entonces, que el hecho de que una obligación no sea incluida en el presupuesto no implica la inexistencia o extinción de la misma, pues ello daría lugar a un *“arbitrario e injustificado mecanismo para extinguir obligaciones públicas: la omisión en incluir la respectiva apropiación presupuestal”*.

Asegura que en el presente asunto, los servidores públicos del ente en liquidación, incumplieron sus deberes como usuarios de los servicios públicos, omisión que

termina aceptando la Superintendencia Distrital de Liquidaciones al no pagar la acreencia reclamada.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, quienes incumplan el deber legal de apropiar los recursos para el servicio de la deuda pública y la atención del pago de los servicios públicos domiciliarios, serán sujetos de un juicio por responsabilidad fiscal.

Argumenta que en el caso concreto la fuente de la obligación de pagar los servicios públicos domiciliarios está constituida por la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes y no, como lo estima la demandada, por la reserva presupuestal para el pago de dicha obligación.

Citó el artículo 129 de la mencionada Ley, relativo al momento a partir del cual existe contrato de servicios públicos, esto es *“desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”*. Así mismo, adujo las cláusulas cuarta y séptima del Contrato de Condiciones Uniformes, relativas al objeto del mismo y al momento de su perfeccionamiento.

Sostiene que, con base en dicha normativa, es claro que las obligaciones que se derivan de la relación contractual que se menciona, no requieren de una reserva presupuestal para su perfeccionamiento.

Agrega que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que las deudas generadas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pueden ser

cobradas ejecutivamente, con base en la factura expedida por la empresa, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, la cual presta mérito ejecutivo.

Asegura que los actos administrativos acusados vulneran el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, según el cual *“no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos de que trata esta ley...”*, pues al rechazar los créditos solicitados por TRIPLE A S.A. E.S.P., en el trámite de la liquidación del I.D.R.D., lo relevó del pago de dichos servicios.

Argumenta que lo anterior constituye lo que la doctrina denomina *“vicio por motivo incordiando”* que da lugar a la nulidad que se depreca, si se tiene en cuenta que la *“disponibilidad presupuestal”* y *“las operaciones presupuestales tendientes al reconocimiento”* de la obligación, que la entidad demandada echa de menos no están consagradas en el artículo 32 del Decreto 0254 de 2000, que se invocó como fundamento jurídico de los actos acusados.

Explicó que dicha norma exige la comprobación de la obligación mas no *“registro alguno tendiente a sustentar las obligaciones reclamadas”* u *“operaciones presupuestales tendientes al reconocimiento de la misma”*, como se expresó en los actos cuya nulidad se depreca.

Afirmó que, por otra parte, las resoluciones demandadas nada dijeron acerca del crédito correspondiente al mes de febrero de 2002 que se reclamó en los numerales 45, 71, y 79 del escrito de 30 de septiembre de 2004.

I.4.- La Superintendencia Distrital de Liquidaciones, hoy Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad demandada, dentro del término legal, por medio de apoderada, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a las pretensiones alegando que los actos por ella proferidos, se ajustan a la legalidad, en atención a que fueron expedidos por funcionario competente y con observancia de las normas aplicables al caso.

Señaló que los hechos son ciertos, pero aclaró que mediante avisos publicados en El Heraldó, el día 18 de agosto de 2004 y en La Libertad, los días 28 y 29 de agosto del mismo año y aviso radial transmitido en la Emisora Riomar de Todelar Cadena Nacional, el 26 y 27 de agosto de 2004, emplazó a todas las personas naturales y jurídicas que se consideraran con derecho a formular reclamación.

Aseveró que la reserva presupuestal es requisito *sine qua non* para el perfeccionamiento de todo acto administrativo de contenido económico, so pena de que quienes omitan esa circunstancia respondan en forma personal y pecuniaria.

Agregó que ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, o sin autorización del CONFIS o de quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras.

Afirmó que en el caso concreto, la entidad liquidadora no encontró dentro del archivo de la entidad intervenida, registro presupuestal ni soporte alguno que acreditara la existencia de la obligación que reclama la actora.

Transcribió los artículos 22, numeral 2 y 32, numeral 1, del Decreto 254 de 2000, concernientes a las reglas que orientan la elaboración del Inventario de Pasivos y el pago de las obligaciones en un proceso liquidatorio.

Sostuvo que dicho inventario se funda en los estados financieros de la entidad en liquidación y en los documentos contables que permitan comprobar la existencia y exigibilidad de las obligaciones a su cargo, soportes que en el presente asunto no se encontraron, lo cual dio lugar a concluir que la reclamación de la actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, esto es, la reserva presupuestal.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el hecho de que la disolución y liquidación del I.D.R.D. haya estado a su cargo, no la hace responsable de las obligaciones o pasivos que éste hubiere adquirido, ni que sea solidario con el mismo, pues se trata de dos personas jurídicas diferentes.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Mediante Sentencia de 24 de septiembre de 2008 el Tribunal Administrativo del Atlántico, declaró la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la demandada incluir dentro de la masa de liquidación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (I.D.R.D.), los créditos relacionados en la reclamación de 30 de septiembre de 2004 hecha por la actora, con los intereses causados, a fin de que sean satisfecho con los recursos que se hubieren destinado al pago de obligaciones contingentes y judiciales a cargo de dicho instituto.

Precisó que en evento de que, para la fecha de ejecutoria del fallo, se encuentre concluido el proceso liquidatorio y no existan recursos para satisfacer las obligaciones contingentes y judiciales, los créditos mencionados deberán ser

pagados por la entidad que hubiere asumido las obligaciones del mencionado instituto.

Estimó no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada, en consideración a que el debate del asunto lo constituyen los actos administrativos por ella proferidos.

Aseveró que las acreencias objeto de este proceso son producto de la relación contractual surgida entre el I.D.R.D. y la Triple A S.A. E.S.P., con ocasión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto y alcantarillado. Al respecto, transcribió los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 y la Cláusula Novena del Contrato de Condiciones Uniformes.

Advirtió que en los actos acusados no se cuestionó la prestación efectiva de los mencionados servicios públicos domiciliarios, razón por la cual se entiende perfeccionado el contrato de condiciones uniformes, gobernado por el artículo 1496 del Código Civil.

Agregó que las obligaciones surgidas de dicho contrato, pueden ser cobradas ejecutivamente, en atención a que la factura presta mérito ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Consideró que los créditos reclamados por la actora se fundan en obligaciones claras, expresas y exigibles porque emana de un contrato y están contenidas en documentos que prestan mérito ejecutivo.

Precisó que la finalidad del registro presupuestal es evitar que los recursos apropiados se destinen a un objeto diferente al previsto, pero en manera alguna sirve como prueba de la existencia de la obligación respectiva.

Estimó que la inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 no es atribuible a la sociedad demandante sino al ente en liquidación y puede generar responsabilidad disciplinaria de los funcionarios encargados de incorporar al presupuesto de éste, el rubro destinado al pago de los servicios públicos domiciliarios.

Aseguró que la disponibilidad presupuestal de que trata el artículo 32 del Decreto 0254 de 2000 tampoco es presupuesto de la existencia del crédito, pues, repitió, éste proviene de un contrato de condiciones uniformes.

Finalmente, señaló que la entidad demandada no está obligada a responder con su patrimonio, el pago de las obligaciones cuyo cumplimiento se ordena en la sentencia, porque la misma actúa como liquidador.

III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La autoridad demandada impugnó el fallo anterior.

Reiteró algunos argumentos de la contestación de la demanda, insistiendo particularmente, en la declaración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a su juicio los actos acusados fueron proferidos en su calidad de representante legal del ente en intervenido, de tal suerte que, a su juicio, la demanda debió dirigirse contra el extinto Instituto de recreación y Deporte, no contra la Superintendencia Distrital de Liquidaciones.

Insistió en la defensa de la legalidad de los actos cuya nulidad se depreca, con fundamento en los argumentos que al respecto adujo en la contestación de la demanda, relacionados con los que, según afirma, son requisitos de todo acto de contenido económico.

Afirmó que la orden del a quo, tendiente a que el pago ordenado en su sentencia, se haga por la entidad que haya asumido las obligaciones del instituto liquidado, en caso de que no existan recursos asignados para cubrir obligaciones contingentes, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de una quien no concurrió al proceso.

Indicó que no es jurídicamente posible extender a terceros los efectos de una sentencia (*inter partes*), pues ello se presenta únicamente cuando se trata de sentencias con efectos *erga omnes*.

Agregó que dentro de la ejecución del proceso liquidatorio objeto de este análisis, se pudo establecer que los activos realizables con los gastos administrativos son insuficientes para cancelar la totalidad de las obligaciones reconocidas en dicho proceso liquidatorio, por lo cual se expidió la Resolución núm. 017-1 de 2007, por medio de la cual se procedió a la adjudicación forzosa de los activos remanentes del IDR, entre los gastos de administración que tenían derecho a recibir el pago a título de donación a prorrata y observando las reglas de prelación de créditos reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Transcribió los literales a y b del artículo 46 del Decreto 2211 de 2004, para concluir que el cumplimiento de los fallos proferidos en proceso iniciados antes y

con posterioridad a la toma de posesión, están expresamente regulados por la ley y por lo tanto no podía el Tribunal pronunciarse al respecto.

Aseguró que con la declaratoria de liquidación del IDR D se extinguió su personalidad jurídica y por ello, no resulta jurídicamente posible ordenar el pago de acreencias insolutas al cierre del proceso liquidatorio, so pena de desconocer principios de los procesos concursales.

Aseveró que el a quo no admite la aplicación del artículo 18 de la Resolución núm. 2555 de 1988, norma rectora del catastro a nivel nacional, que prescribe que *“la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga la titulación o la posesión...”*.

Reiteró que el acto acusado no fue notificado a la demandante porque las modificaciones de área contenidas en el mismo no afectaban su predio.

Solicitó entonces, revocar el fallo impugnado.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

V.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del C.P.C., procede la Sala a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, la cual fue declarada no probada en el fallo impugnado y constituye uno de los motivos de inconformidad con el mismo, pues fue reiterada por la entidad recurrente en su escrito de impugnación.

A juicio de la entidad demandada, la demanda de la referencia debió dirigirse contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte en liquidación y no contra la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, comoquiera que ésta constituye una persona jurídica independiente del ente intervenido, de quien sólo actuó en calidad de representante legal.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia de 22 de octubre de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, quien precisó:

“A juicio de la Sala, la circunstancia de que haya concluido la liquidación de Inravisión, no resta legitimación a la entidad demandada, en tanto Fiduciaria la Previsora S.A., autora de los actos demandados, conserva su existencia plena como persona jurídica. Obsérvese que los actos acusados no fueron producidos por la entidad liquidada sino por la Fiduciaria la Previsora S.A.; por consiguiente, en la Acción Contenciosa Administrativa no se han impugnado los actos del Instituto liquidado, sino los actos de quien efectuó la liquidación. A lo anterior se añade que el fin del proceso de liquidación no hace irresponsable a la entidad liquidadora, ni torna intangibles sus actos, ya que estos no podrían quedar a salvo de acciones jurisdiccionales, con el simple argumento de que el trabajo de liquidación está concluido. Si el liquidador en su trabajo trasgredió la ley, el cierre del proceso de intervención definitiva, no cubre con un manto de inmunidad sus actos, ni los deja a salvo del examen judicial. Por lo demás, si los actos demandados siguen produciendo efectos jurídicos, su licitud debe ser juzgada, pues, se repite, la liquidación no recayó sobre el autor de los actos sino sobre la entidad liquidada. Por lo mismo no puede la Fiduciaria la Previsora S.A. pretextar ausencia de legitimación por ser ella misma autora de actos que por su naturaleza son propios de la administración pública y por lo tanto objeto de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”¹

Dichas consideraciones se reiteran en esta oportunidad, en atención a que los argumentos sobre los cuales descansa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., son idénticos a los estudiados en la sentencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de octubre de 2009, proferida en el expediente N°2006-00085-00.

transcrita, lo cual conduce a confirmar el fallo impugnado, en cuanto declaró no probada dicha excepción.

V.2.- En lo que tiene que ver con el asunto de fondo, corresponde a la Sala verificar si las Resoluciones números 289 de 5 de enero y 390 de 28 de marzo de 2005, por medio de las cuales la entidad demandada rechazó los créditos contenidos en la reclamación presentada el 30 de septiembre de 2004 por la demandante, dentro del proceso liquidatorio del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, se ajustan o no a la legalidad.

La empresa demandante asevera que dichas resoluciones contrarían el ordenamiento jurídico, porque le exigieron requisitos que la ley no establece para la admisión y reconocimiento de créditos dentro de un proceso liquidatorio. Al efecto, la actora manifiesta que la entidad demandada rechazó su reclamación económica, con el argumento de que en el archivo del instituto en liquidación no se encontró *“disponibilidad presupuestal”* ni constancia de *“operaciones presupuestales tendientes al reconocimiento”* de la obligación reclamada.

Agrega que tal exigencia carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que las obligaciones que reclamó, son producto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que le prestó al ente intervenido (I.D.R.D), asunto que se rige exclusivamente por la Ley 142 de 1994 y por el Contrato de Condiciones Uniformes.

La demandante estima que la Superintendencia Distrital de Liquidaciones debió verificar la existencia de la obligación reclamada, a partir de las correspondientes facturas, las cuales prestan mérito ejecutivo y no, como lo hizo, exigiendo

“disponibilidad presupuestal” y “operaciones presupuestales tendientes al reconocimiento”.

Por su parte, la entidad demandada argumenta que las mencionadas exigencias se ajustan a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 y en el Decreto 111 de 1996, razón por la cual, las resoluciones impugnadas no contravienen el ordenamiento jurídico.

En tales circunstancias, conviene transcribir apartes pertinentes de los actos acusados, en cuanto hace al fundamento jurídico que los motivó:

- Resolución núm. 289 de 5 de enero de 2005 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACION SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”.

“Que revisada la reclamación presentada por la Doctora... actuando en condición de Apoderado Especial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, pudo constatar que en los estados financieros y en particular en el Acto Administrativo mediante el cual se establece la Reserva de Caja para la vigencia fiscal de 2003 de la entidad hoy en liquidación, no existe registro alguno tendiente a sustentar las obligaciones reclamadas correspondientes a la vigencia fiscal 2003. Ahora bien en relación con la obligación reclamada correspondiente a la vigencia fiscal de 2004, no consta que se hubieren efectuado las operaciones presupuestales tendientes al reconocimiento de la misma, lo cual contraviene lo previsto en el Decreto 111 de 1996 y el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, circunstancia que autoriza a la Superintendencia Distrital de Liquidaciones a rechazar, en el presente acto administrativo, la reclamación presentada.”

- Resolución núm. 390 de 28 de marzo de 2005, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

“En el caso subexamine la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** presenta recurso de reposición contra la resolución que resolvió

rechazar la reclamación de incluir unos presuntos créditos contractuales a favor de la mencionada sociedad en la masa liquidatoria del IDR; es necesario insistirle al recurrente que al verificar los documentos recibidos por la Superintendencia de Liquidaciones al momento de la toma de posesión del ente en liquidación no se encontraron soportes financieros y contables que permitieran establecer que efectivamente hay una obligación a favor del petente, lo que hace imposible el reconocimiento del crédito reclamado.

Lo antes mencionado resulta lógico, pues todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales como en el caso de marras deberán contar con los certificados de disponibilidad presupuestal con el fin de garantizar la existencia de fondos suficiente (sic) para atender estos gastos; así mismo deberán estos actos tener registro presupuestal para de esta forma evitar que esos recursos sean desviados a financiar gastos diferentes.

En consideración a lo mencionado en el presente acto el artículo **71 del Decreto 111 de 1996** estipula:

...

Así las cosas, el registro presupuestal tiene la función de comprometer el presupuesto y además cumple la misión de perfeccionar el acto administrativo y es aquí donde se ven claros los efectos del perfeccionamiento atribuido por el estatuto orgánico de presupuesto al registro presupuestal, haciendo relevancia, que su omisión hace inexistentes los compromisos adquiridos y por ende ilegales las obligaciones que surjan y los pagos que con cargo a ellas se hagan, sin perjuicio de la responsabilidad atribuible a quien por omisión lesionó los intereses del Estado al violar los derechos de los terceros.

En lo referente a las obligaciones reclamadas por el año 2002 contraídas por el Polideportivo La Magdalena y por el Estadio Elías Chegwin manifestamos que tal obligación al igual que las relacionadas con los periodos 2003 y 2004 no cuenta con debida reserva presupuestal que sustentara su reconocimiento y pago.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho mantiene la posición asumida inicialmente en la resolución hoy recurrida.”

Obsérvese entonces que es cierto, como lo afirma la parte actora, que la autoridad demandada rechazó su reclamación de créditos, por falta de apropiación presupuestal, con fundamento en los artículos 32 del Decreto 254 de 2000 y 71 del Decreto 111 de 1996.

Dicho en otras palabras, la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, en sus actos administrativos, adujo la apropiación presupuestal como requisito de existencia de la obligación reclamada, esto es, el pago de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, las normas en que se fundan las resoluciones acusadas, son del siguiente tenor:

- Decreto 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”:

“ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

PARAGRAFO. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si

hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 del 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

- Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”

“ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).”

Para la Sala, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, lit. a), es claro en cuanto establece que en un proceso liquidatorio, el Liquidador está obligado a **pagar** *“las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación”* y que para dicho pago debe contarse con *“disponibilidad presupuestal”* previa. Además, la norma señala que la obligación a pagar debe estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

Por lo tanto, los únicos motivos que podría aducir el liquidador para sustraerse de su obligación de pagar las obligaciones pendientes a cargo de la masa liquidatoria son: la falta de disponibilidad presupuestal, la inexistencia de aquellas en el inventario de pasivos o que no haya prueba de su existencia, es decir, como dice la norma, que la obligación reclamada no esté *“debidamente comprobada”*.

Pero ocurre que en el presente asunto, la situación fáctica no tiene que ver con el momento del pago de la acreencia que se reclama, lo cual es el objeto de la disposición legal mencionada, sino con la circunstancia previa del reconocimiento de la existencia de la obligación.

Debe tenerse en cuenta que según lo afirma la demandante, Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sigla TRIPLE A DE B/Q S.A., las acreencias que reclama corresponden al cobro de los valores generados en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de dicha sociedad al ente en liquidación –Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-, obligaciones que deben constar en las correspondientes facturas de cobro.

Al efecto, cabe traer a colación la sentencia de 22 de abril de 2009, proferida por esta Sala, en el expediente núm. 2001-02288-01, Magistrado ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en la cual se precisó que las obligaciones en materia de servicios públicos domiciliarios se regulan por norma especial: La Ley 142 de 1994, de manera que ésta prevalece sobre otras disposiciones de carácter general. Dijo la Sala:

“No obstante, es preciso recordar que los asuntos propios de los Servicios Públicos Domiciliarios se encuentran regulados por normas de carácter especial, como las contenidas en la Ley 142 de 1994, las cuales tienen prevalencia sobre otras leyes que regulen dichos servicios, tal como lo señala el artículo 186 de la aludida Ley. Así las cosas, a juicio de la Sala, tal circunstancia impide dar aplicación a las normas del Código Civil que regulan el pago de lo no debido en el caso que se ventila, ya que el carácter especial de la Ley 142, indudablemente prima sobre las normas generales enunciadas por la parte actora.”

En ese sentido es de resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 del Decreto

689 de 2001, las facturas de servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo y pueden ser cobradas ejecutivamente. La norma prescribe:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

A ese respecto ha dicho la Sala:

“El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001) establece en su inciso 3º que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. Así pues, las empresas de servicios públicos domiciliarios constituidas como empresas industriales del estado (de conformidad con el artículo 17 de la Ley 142 de 1994), se encuentran facultadas para adelantar cobros coactivos, de donde se sigue que la EAAB al estar conformada como una empresa industrial y comercial del Distrito Capital goza de jurisdicción coactiva, a efectos de hacer exigibles las deudas que se deriven de la prestación del servicio de agua y alcantarillado.”²

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de julio de 2010, proferida en el expediente N°2004-00193-01. M.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

En ese orden de ideas, la factura de cobro bien puede servir de prueba de la existencia de la obligación de pagar los servicios públicos domiciliarios que dice haber prestado la sociedad demandante al ente en liquidación.

Por lo tanto, la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, para efectos de encontrar debidamente comprobada la existencia de la citada obligación (cuestión previa al pago de la misma, en los términos del artículo 32 del Decreto 254/00), debió tener en cuenta las presuntas facturas que dice tener la sociedad demandante, de tal suerte que, verificada dicha obligación, se procediera a la inclusión en el inventario de pasivos y a realizar la apropiación presupuestal correspondiente.

No puede ser otra la interpretación del artículo 32 del Decreto 254 de 2000 y menos aún, aseverar como lo hizo la entidad demandada, que la falta de registro de la obligación de pagar servicios públicos en los archivos del ente a liquidar, es prueba de su inexistencia, pues, como quedó visto, dicha acreencia consta en las respectivas facturas de cobro, conforme lo prevé el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, norma especial aplicable y prevalente. Además porque una afirmación como la de los actos acusados implica trasladarle injustamente al acreedor la omisión del ente en liquidación, consistente en no relacionar en forma ordenada y completa sus obligaciones a cargo, en los archivos correspondientes.

Corolario de lo anterior, es que la entidad demandada confundió los requisitos que el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 prevé para el pago de las obligaciones a cargo del ente en liquidación, con la manera de probar la existencia de la obligación de pagar servicios públicos domiciliarios (factura de cobro).

Así, **la Resolución núm. 289 de 5 de enero de 2005** quebrantó el ordenamiento jurídico, pues terminó exigiéndole a la sociedad actora, los requisitos que debe verificar el liquidador para efectos del pago de obligaciones en procesos liquidatorios como presupuestos de la existencia de la acreencia mencionada y ello impone su exclusión del mundo jurídico, declarando su nulidad, como lo dispuso el *a quo*.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el cual se funda **la Resolución núm. 390 de 28 de marzo de 2005**, que confirmó la anterior, se tiene que si bien es cierto que para el perfeccionamiento de los actos administrativos de contenido económico es necesario contar con certificados de disponibilidad presupuestal, también lo es que dicha disposición no resulta pertinente en el caso que ocupa la atención de la Sala, habida cuenta de que su aplicación se presenta en etapa posterior a la de reconocimiento de la existencia o comprobación de las obligaciones a cargo del ente en liquidación, cuestión ésta que, como quedó visto, es la materia a la que se circunscribe el presente asunto.

Así las cosas, resulta igualmente ilegal el citado acto administrativo y, por lo tanto, afectado por la nulidad declarada en el fallo de primera instancia que, en ese sentido, será confirmado.

V.3.- No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, que el *a quo* hizo consistir en incluir dentro de la masa de liquidación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (I.D.R.D.), los créditos relacionados en la reclamación de 30 de septiembre de 2004, hecha por la actora, con los intereses causados, a fin de que sean satisfechos con los recursos que se hubieren destinado al pago de obligaciones contingentes y judiciales a cargo de

dicho Instituto, la Sala advierte que al expediente no se llegó prueba alguna de la existencia de la obligación a cargo del ente en liquidación –Instituto Distrital de Recreación y Deporte- de pagar el costo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, pues no obra factura alguna, ni siquiera en copia simple, que permita determinar la existencia y monto de las obligaciones reclamadas.

En efecto, pese a que en la citada reclamación de 30 de septiembre de 2004, visible a folios 33 a 49 del cuaderno principal, la sociedad peticionaria señaló en el título “**PRUEBAS Y ANEXOS**”, que se aportaba “**3. Original de las facturas anteriormente relacionadas**”, no se acompañaron ninguna de ellas a la demanda y ni siquiera, se repite, en fotocopia simple.

Dichos documentos, echados de menos, tampoco se encontraron dentro de los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

Ahora bien, es de resaltar que mediante auto de 17 de mayo de 2011, proferido en Sala Unitaria por la Magistrada conductora del proceso, en aras de dilucidar puntos dudosos de la contienda, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 169 del C.C.A., se dispuso oficiar a la Dirección Distrital de Liquidaciones (antes Superintendencia Distrital de Liquidaciones), para que informara si en la reclamación presentada el 30 de septiembre de 2004 por la sociedad actora, se adjuntaron los soportes o facturas por la prestación del servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, que ascienden a la suma de \$1.057.306.729.00, relacionadas en el citado escrito.

El Oficio correspondiente fue atendido por la Coordinadora Jurídica Dirección Distrital de Liquidaciones, mediante Comunicación de fecha 1° de junio de 2012, en la cual se indicó:

“Ahora bien, en cumplimiento de lo requerido nos permitimos allegar copia simple de la acreencia de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, que reposa en los archivos del extinto IDR, que se encuentra en custodia de esta Dirección, la cual contiene la reclamación presentada por dicha sociedad, con sus respectivos soportes, la resolución que resolvió dicha reclamación, el recurso interpuesto y acto que lo resolvió, así como sus respectivas notificaciones.

Revisadas las mismas, se pudo observar que **no reposan en los soportes de la acreencia presentada las facturas originales relacionadas en dicha reclamación, y como se puede establecer en el sello de recibido de fecha septiembre 30 de 2004, con radicado No. 0714, se registra 32 folios, lo cual no coteja con el número de facturas relacionadas en la misma.**” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En tales circunstancias, es claro que no existe prueba de las facturas sustento de la pretensión de restablecimiento del derecho incoada, pues no obran dentro del plenario, ni en original ni en copia simple, razón por la cual no es posible acceder a tal pretensión, en los términos planteados por la sociedad demandante, por lo tanto, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada se revocará y, en su lugar, se dispondrá la denegatoria de la pretensión de reconocimiento y pago de la acreencia reclamada.

Finalmente, en cuanto al argumento de la impugnación, según el cual, el Tribunal vulneró el debido proceso de terceros al ordenar el pago a cargo de la entidad que suceda al IDR, en caso de que no existieren recursos asignados para satisfacer las obligaciones contingentes, la Sala advierte que como se trata de una disposición del *a quo* ligada a la prosperidad de la pretensión de restablecimiento del derecho que en esta oportunidad procesal se revoca, este argumento queda desvirtuado con las consideraciones precedentes.

Lo anterior conduce a revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida y a confirmarla en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: REVÓCASE el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar se dispone:

DENIÉGASE la pretensión de reconocimiento y pago de la acreencia reclamada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sigla TRIBLE A DE B/Q S.A..

SEGUNDO: CONFÍRMASE la citada sentencia en todo lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 23 de agosto de 2012.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO